



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2361-2002-AA/TC
EL SANTA
SILVIA REBECA VÍLCHEZ LOSTAUNAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Rebeca Vílchez Lostaunao contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 73, su fecha 7 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, con objeto de que se dejen sin efectos legales los recortes producidos en su pensión definitiva nivelable; se proceda a nivelar su pensión de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley N.º 23495 y el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, y se le abonen los reintegros desde la fecha de cese. Manifiesta que la administración municipal recorta arbitrariamente el incremento de su pensión al otorgarlos en avas partes.

La emplazada contesta precisando que al demandante se le abona su pensión con todos los incrementos remunerativos correspondientes, agregando que su pensión se adecuó teniendo en cuenta todos los conceptos pensionarios divididos entre 14 pensiones mensuales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 040-96, por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, toda vez que necesita ser sometida a una etapa probatoria de la que carecen las acciones de garantía, por ser de carácter residual y excepcional.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado considera que antes de analizar el fondo de la controversia, debe pronunciarse respecto al criterio según el cual el proceso del amparo no sería la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para resolver la presente controversia, sino, únicamente, el proceso contencioso administrativo, por ser de carácter excepcional, residual o extraordinario. Respecto a ello, este Tribunal ha establecido, en reiteradas ejecutorias, que en nuestro país el amparo es un proceso *alternativo*, es decir, al que se *puede* acudir no bien se agota la vía previa, y siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución, motivo por el cual la inexistencia de la estación de pruebas no deriva de la naturaleza sumaria y breve del amparo, sino de la finalidad y el objeto inherentes a la tutela de los derechos constitucionales.

2. Analizando el caso *sub exámine*, se aprecia de autos que a la recurrente, mediante Resolución de Alcaldía N.º 1681-87, se la incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que habiendo reunido al 30 de marzo de 1987 –fecha de su cese– 21 años, 6 meses y 19 días de servicios prestados al Estado, adquirió su derecho a gozar de pensión nivelable y percibir su pensión en 21.5/30 partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, concordante con el artículo 7º de la Ley N.º 23495.
3. El abono de la pensión de la recurrente debe realizarse a razón de 14 mensualidades durante todo el año, siendo, por consiguiente, el monto de la pensión mensual equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que, legal y ordinariamente, percibe el pensionista durante el año, en aplicación del Decreto de Urgencia N.º 040-96.
4. En autos no se observa que la demandada esté incumpliendo con abonar la pensión de la recurrente conforme a ley, esto es, pagándole el total de la pensión que le correspondería percibir al causante en 21.5/30 partes por lo que no se acredita que exista vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR